



PROBLEMAS LEGALES DERIVADOS DE LAS NACIONALIZACIONES Y CONFISCACIONES REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE CUBA

Gisela María PÉREZ FUENTES¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Características de las nacionalizaciones cubanas en el periodo 1959-1979.* III. *Ilicitud de las nacionalizaciones cubanas.* IV. *Efectos de las nacionalizaciones de las sociedades cubanas en el derecho mercantil vigente.* V. *La confiscación de bienes como castigo por viajar al extranjero.* VI. *Acciones de reclamación: daño patrimonial y daño moral.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En el 50 aniversario de un acontecimiento histórico innegable en la América Latina, tal y como ha significado la toma del poder, por un grupo de personas jóvenes, a través de un movimiento armado a los cubanos, que a la fecha no habíamos nacido y somos estudiosos y respetuosos del derecho, soñadores de democracia y amantes de la seguridad jurídica, nos sorprende en gran medida cómo existió un rompimiento tan violento entre el derecho y las expectativas sociales y económicas que se esperaban en esa revolución. El respeto al hombre, y a sus derechos no puede lograrse desde la búsqueda de la falsa igualdad social proporcionada y obligada a través del Estado pues esto es una falacia política alejada del derecho.

¹ Profesora-investigadora de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

La búsqueda y garantía de los derechos económicos y sociales no están divorciadas en lo absoluto con la necesidad de realización personal y el respeto a la pluralidad en todas las esferas de las manifestaciones humanas, que deben en último caso, estar en función del desarrollo económico y social de una nación pero dichas metas estatales no pueden privar la plena realización de la persona en su creatividad.

Por ello, he decidido publicar esta reflexión jurídica sobre las características de las nacionalizaciones en Cuba, desde un breve recuento jurídico pretendo además un análisis, como estudiosa del derecho, y además como ciudadana que desea un Estado de derecho en Cuba, donde se proteja jurídicamente la salud, la educación como logros sociales y a la vez se respete a la persona individual, su creatividad y su patrimonio sin considerarlo “contrario a los intereses del pueblo”. En todos los desaparecidos países del campo socialista, donde se cometieron las irregularidades confiscatorias similares a la cubana ha existido un cuestionamiento jurídico de carácter judicial posterior a la caída del muro. En este trabajo no pretendo dar soluciones a estos posibles pleitos legales, aunque si tengo opciones a ello, prefiero plantear el fundamento de esta realidad jurídica y política que se ha creado en Cuba y que es necesaria para una verdadera conciliación, pues reitero, la existencia de esta realidad jurídica, su fundamentación y su no prescripción están latentes, el daño patrimonial y moral causado por estas privaciones está presente en todos los ciudadanos que fueron privados de radicar de forma definitiva en Cuba y se les afectó su expectativa de vida. Intento a continuación ofrecer un bosquejo histórico jurídico sobre la política nacionalizadora y sus efectos en el derecho cubano.

II. CARACTERÍSTICAS DE LAS NACIONALIZACIONES CUBANAS EN EL PERIODO 1959-1979

El 7 de febrero de 1959 fue sancionada en La Habana la denominada *Ley Fundamental de la República* que regiría durante el

periodo de Gobierno provisional de la Revolución.² En su preámbulo se expresa:

El Gobierno Revolucionario, cumpliendo sus deberes con el pueblo de Cuba, interpretando la voluntad y el sentir del mismo y ante la necesidad inaplazable de acordar y viabilizar la legislación adecuada para hacer posible la realización de los hechos que impone la revolución, haciendo uso de los plenos poderes de que está investido, acuerda por unanimidad aprobar, sancionar y promulgar la siguiente LEY FUNDAMENTAL...

La nueva Constitución dejaba abierta las puertas a la adopción de las disposiciones necesarias para la consumación de los cambios que la revolución se proponía realizar y que contradecían su propio texto, motivo por el cual se sucedieron a ritmo acelerado las modificaciones al punto de dar al traste con su propia esencia democrática.

Resulta importante destacar que de acuerdo con este nuevo texto constitucional correspondía al Consejo de Ministros la función legislativa, la de asistir al presidente de la República en el ejercicio de las funciones ejecutivas y aún más, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 232, la de reformar la propia Constitución sin necesidad de procedimientos especiales. Por su parte, el artículo 146 disponía: “corresponderá al primer ministro dirigir la política general del Gobierno, despachar con el presidente de la República los asuntos administrativos y acompañado de los ministros, los propios de los respectivos departamentos”.

Fue evidente la centralización de funciones en el Consejo de Ministros y la importancia que se atribuyó al cargo de primer ministro el cual puede considerarse como el verdadero centro de poder que permitieron se dictaren una serie de leyes y otras disposiciones jurídicas por ese órgano, que tenían como objetivo demoler las estructuras socioeconómicas vigentes.

Pero la realización del objetivo anterior determinó la necesidad de introducir reformas constantes a la Ley Fundamental.

² El periodo de Gobierno provisional se extendió hasta 1976.

En cuanto a la destrucción de la propiedad privada en Cuba, el ejemplo más evidente, lo constituyó la modificación sufrida por el artículo 24, referido a la confiscación, en diciembre del propio año 1959, mediante la cual se ampliaron los supuestos en que podía ser aplicada esta medida a “las personas naturales y jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o la hacienda pública” así como también a

...las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del poder público y... las personas que fueren sancionadas por la comisión de delitos que la ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los tribunales revolucionarios abandonen en cualquier forma el territorio nacional, o que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno revolucionario.

En virtud de este precepto constitucional fue inmediatamente aprobada la Ley 664 que dispuso la confiscación total de bienes en todos los casos de delitos contrarrevolucionarios.

En julio de 1960 se modificó nuevamente el artículo 24, esta vez para permitir que cualquier autoridad y no la autoridad judicial privaran de su propiedad a las personas naturales o jurídicas. Asimismo, se agregó a las causas que podían dar lugar a la confiscación o expropiación —que inicialmente eran la utilidad pública o el interés social— el interés nacional. Se eliminó también la parte del artículo que consagraba

...el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia, y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidirla a los tribunales de justicia en caso de impugnación.

Con posterioridad fue reformado el artículo 23 que preceptuaba que:

...las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, y por consiguiente las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos y sujeto a la impugnabilidad a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior...

La modificación consistió en intercalar un párrafo después de la palabra Ejecutivo que decía

...salvo que la propia ley determine lo contrario por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional señalados expresamente en la ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros. Esta reforma es de 14 de octubre de 1960.

En marzo de 1959, se aprobó la Ley 112 de Confiscación de Bienes Malversados por la cual se confiscaron y adjudicaron al Estado cubano los bienes de Fulgencio Batista así como los de los políticos del régimen depuesto. El organismo encargado de materializar esta medida sería el recién creado Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados.

1. *Las leyes de reforma agraria*

El 17 de mayo de 1959 fue dictada la Ley de Reforma Agraria, en la misma se proscribió el latifundio y se establece un máximo de 30 caballerías (403 hectáreas aproximadamente) de tierra a poseer por cada propietario de finca rústica y, con carácter excepcional, de 100 caballerías en las áreas ganaderas, de caña, de arroz o las dedicadas a uno o varios cultivos, cuando estos fueren necesarios para mantener la eficiencia. Asimismo otorgó el derecho a cada familia campesina a recibir dos caballerías de

tierra en forma gratuita y a adquirir el resto hasta 5, si la estaban ocupando.

Aunque según esta Ley se reconocía el derecho de propiedad a los campesinos que en calidad de arrendatarios, aparceros, pre-caristas, colonos o subcolonos cultivaban parcelas desde antes del 1o. de enero de 1959, lo cierto es que en la realidad los campesinos lo que recibieron fue el usufructo de esas tierras, ya que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 se les negaba el derecho de disposición sobre las mismas.

Por otra parte, se prohibió la adquisición de las tierras por ciudadanos extranjeros o por sociedades formadas por dichos ciudadanos. También se prohibió que, a partir del año siguiente a la promulgación de la ley, pudieran explotar colonias de caña las sociedades anónimas cuyas acciones no fueran todas nominativas, que sus titulares no fueran cubanos o figurasen como propietarios, accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar.

Aunque la Ley previó la posibilidad de que por excepción, los arrendatarios de más de 5 caballerías pudieran llegar a adquirir por venta forzosa del propietario una extensión de tierra de 30 caballerías, en la práctica esto no se realizó. Por otro lado, a los poseedores de tierras en áreas estatales, la ley sólo reconoció el derecho a ocupar como límite máximo 5 caballerías.

Respecto al tema de la compensación de los afectados, la ley reconoció el derecho de éstos a recibir una indemnización, que según el artículo 29, se fijaría teniendo en cuenta el valor en venta de las fincas que aparecían en las declaraciones del amillaramiento municipal con fecha anterior al 10 de octubre de 1958, tasándose de forma independiente los bienes muebles afectables. Para los casos en que no fuera posible determinar el valor en la forma señalada se autorizaba al Instituto Nacional de Reforma Agraria a hacer la tasación. El pago de la indemnización se haría en bonos redimibles, a cuyo efecto se haría una emisión de bonos por el Estado que se denominarían “Bonos de la Reforma Agraria” y que se considerarían como valores públicos. Según lo

previsto en el artículo 31 las emisiones se harían por un término de veinte años, con interés anual no mayor del 4.5%.

Lo dilatado del tiempo en que se realizarían los pagos por concepto de indemnización a los expropiados motivó que muchas de estas personas, que salieron del país por no estar de acuerdo ya no sólo con esta Ley sino con el rumbo que tomaba la política económica, no cobraran la mencionada indemnización. La aplicación de la Ley de Reforma Agraria entraba en contradicción con las normas constitucionales vigentes y con la legislación en materia de expropiación forzosa (Ley 588 de 1959), que disponían que la expropiación sólo podría realizarse por autoridad judicial competente siempre y previo el pago de la correspondiente indemnización y mediante un procedimiento lento. Ello determinó que se prescindiese de su observancia y se procediera sin más a la ocupación inmediata de las tierras afectadas. Resultan muy elocuentes al respecto las palabras de Fidel Castro al referirse a estos hechos:

Una cosa es la ley y otra es la reforma agraria. La ley implica una serie de trámites. Yo, por respetar la ley, respeto hasta el semáforo, pero estoy convencido de que nosotros tenemos que librar esta gran batalla, que cuando los latifundistas se den cuenta de lo que estamos haciendo, ya la reforma agraria se haya realizado...³

La disposición adicional final confirió a esta Ley de Reforma Agraria rango constitucional al declararla parte integrante de la Ley Fundamental de la República, con esta decisión que se siguió adoptando respecto a las demás leyes expropiatorias. A partir de entonces cualquier autoridad y no la judicial estaba facultada para aplicar la expropiación forzosa en Cuba, la causa no requirió procedimiento judicial. Quedaron así en total estado de indefensión aquellas personas afectadas por esta Ley de Reforma Agraria.

Posteriormente, en 1963 se dictó una nueva Ley de Reforma Agraria que se fundamentó en el hecho de la incompatibilidad

³ Núñez Jiménez, Antonio, *En marcha con Fidel, 1959*, La Habana, Letras Cubanas, 1982, p. 239.

de la existencia de una burguesía agraria con los intereses de la revolución, según se describe en su exposición de motivos.

Esta nueva Ley agraria dispuso la nacionalización y por consiguiente, la adjudicación al Estado Cubano de todas las fincas rústicas con una extensión superior a cinco caballerías (67 hectáreas aproximadamente), con lo cual redujo el límite máximo de 30 caballerías establecido en la ley anterior.

La indemnización a percibir por los propietarios afectados que las estuvieran explotando directamente o mediante administración al momento de promulgarse la ley, fue fijada en 15 pesos mensuales por caballería expropiada durante un periodo de 10 años. Esta indemnización representó un valor mucho menor que el de los bienes expropiados.

Como consecuencia de la aplicación de esta Ley pasaron a manos del Estado grandes extensiones de tierra y en ellas se crearon cooperativas cañeras⁴ que posteriormente se convirtieron en granjas cañeras (estatales) bajo la dirección del INRA.

2. Las leyes de nacionalización en el sector industrial y el comercio

En estos sectores las nacionalizaciones se iniciaron con la Ley núm. 851 del 6 de julio de 1960, dirigida a los bienes de las empresas norteamericanas. Esta Ley se dictó como respuesta a la posibilidad de una reducción drástica de la cuota azucarera cubana en el mercado de los Estados Unidos. Es por ello que en su parte considerativa la Ley expone:

La actitud asumida por el Gobierno y Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica, de constante agresión, con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana, evidenciada enfáticamente con la enmienda recién acordada por

⁴ El artículo 17 de la ley dispuso que las tierras privadas expropiables y las tierras del Estado “serán otorgadas en áreas de propiedad proindivisa a las cooperativas reconocidas por esta Ley, o se distribuirán entre los beneficiarios, en parcelas no mayores de dos caballerías...”.

el Congreso de dicho país a la Ley Azucarera, a instancias del Poder Ejecutivo, mediante la cual se otorgan al presidente de dicha Nación facultades excepcionales para reducir la participación en el mercado azucarero de dicho país de los azúcares cubanos, como arma de acción política contra Cuba, obliga al Gobierno Revolucionario a adoptar, sin vacilaciones, todas las medidas que estime pertinentes para la defensa de la soberanía nacional y del libre desenvolvimiento de nuestro país...⁵

Mediante esta ley se autorizó al Gobierno provisional para nacionalizar por la vía de la expropiación forzosa las propiedades norteamericanas en Cuba. La indemnización a los afectados se pagaría con bonos de la República, emitidos a ese efecto por el Estado cubano. La ley prescribió que para la amortización de esos bonos el Estado formaría un fondo que se nutriría anualmente con el veinticinco por ciento de las divisas extranjeras que correspondieran al exceso de las compras de azúcares que en cada año calendario realizara Estados Unidos, sobre tres millones de toneladas largas españolas, para su consumo interno, a un precio no menor de 5,75 centavos de dólar la libra inglesa; los bonos devengarían un interés no menor del dos por ciento anual, pagadero también con cargo al mismo fondo, pero si no pudieren pagarse así por carecer de divisas en ese fondo, los intereses anuales se extinguirían. El plazo de amortización de los bonos no sería menor de 30 años, en la forma y proporción que determinara el presidente del Banco Nacional de Cuba.

Las expropiaciones se harían efectivas mediante resoluciones dictadas por el presidente de la República y el primer ministro y contra ellas, según lo dispuesto en el artículo 7o. de esta ley “no se dará recurso alguno”. Con fecha 6 de agosto y 17 de septiembre se dictaron respectivamente las resoluciones núm. 1 y núm. 2. Con relación a la núm. 1, interesa destacar algunos de los elementos contenidos en su parte considerativa, en la que se exponen los motivos de la expropiación y se insiste en

⁵ Primer Por Cuanto (Exposición de motivos) de la Ley 851 de 1960.

...la actitud asumida por el Gobierno y el Poder Legislativo de los Estados Unidos de Norteamérica de constante agresión, con fines políticos, a los fundamentales intereses de la economía cubana... y en que el ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos... en notoria actitud de agresión económica y política contra nuestro país, ha procedido a la reducción de la participación en el mercado norteamericano de los azúcares cubanos, con la indiscutible finalidad de agredir a Cuba y al desarrollo de su proceso revolucionario.

En esta resolución se designó al Instituto Nacional de Reforma Agraria y al Instituto Cubano del Petróleo como organismos que tendrían a su cargo la administración de los bienes expropiados y se dispuso que correspondería al presidente de la República y al primer ministro el nombramiento de los peritos que valorarían los bienes expropiados a los fines de su pago según lo dispuesto en la Ley núm. 851. Asimismo se autorizó a los organismos señalados anteriormente para que librasen mandamientos a los registradores de la propiedad correspondientes para que éstos procedieran a efectuar las inscripciones de los bienes expropiados a favor del Estado cubano. Dispone la creación de una sección especial (sección urbana) en los registros existentes, en donde debían inscribirse los títulos emitidos por el Consejo Superior de la reforma urbana, pero no se llegó a implementar ésta disposición.

Aún cuando ésta ley, en sus considerandos, contemplaba la continuación del antiguo sistema registral inmobiliario —anclado en la Ley Hipotecaria Española—, una serie de leyes y reglamentos fueron diluyendo la importancia de los registros anteriores a la Revolución, y el número de inscripciones practicadas se redujo a niveles muy bajos. El desuso derivó en la creación de registros históricos con poca utilidad administrativa y nula actividad civil.

Sobre la base de la misma argumentación, en esta ocasión referida a la banca, la resolución núm. 2 dispuso la nacionalización mediante expropiación forzosa de todos los bancos norteamericanos que operaban el país.

En agosto de 1960, se promulgó la Ley núm. 890 que dispuso la nacionalización de las principales industrias del país propiedad de empresarios cubanos, que incluyó, además, el comercio importador y distribuidor, el transporte, los grandes almacenes, droguerías, tiendas por departamento, circuitos cinematográficos, empresas operadoras de muelles y almacenes portuarios. Esta ley significó la nacionalización de los sectores más importantes de la economía nacional. Mediante la Ley núm. 891, dictada de inmediato, fue declarada pública la función bancaria y nacionalizados todos los bancos extranjeros radicados en Cuba con la sola excepción de la banca canadiense.

Otra ley de gran importancia promulgada en el mismo año, fue la denominada Ley de Reforma Urbana⁶ a partir de esta norma los inmuebles urbanos destinados a vivienda no ocupados por sus propietarios pasaron a ser “propiedad”⁷ de sus ocupantes, mediante el pago del precio legal en mensualidades equivalentes al alquiler.

La ley dispuso la prohibición del arrendamiento de inmuebles urbanos y cualquier otro negocio o contrato que implicara la cesión del uso total o parcial de un inmueble urbano⁸ y declaró

⁶ Hasta 1984, no se dictó una ley que se ocupara nuevamente de la vida privada inmobiliaria de la ciudadanos cubanos que habían quedado en Cuba, la Ley 48 de 1984, dispuso la creación de un Registro de la Propiedad de la Vivienda administrado por los municipios, según la nueva normativa, los títulos sobre propiedades urbanas ya existentes debían ser inscritos en éste nuevo Registro pero esta ley no tuvo efectividad en su aspecto registral y fue derogada por la Ley 65 de 1988, la cual dispuso que los títulos debían inscribirse en un orden cronológico —primero los más antiguos—, seguidos por los títulos originados por la Ley de Reforma Urbana, y por último los que resultan de la aplicación de la Ley de la Vivienda. Es la primera ley del Gobierno que trata de darle vida al Registro de la Propiedad en Cuba.

⁷ Vale el mismo comentario referente a la tierra pues en el caso de los inmuebles urbanos los adquirentes no tienen el derecho de disposición sobre las viviendas que les fueron adjudicadas. En realidad lo que otorgó a los ocupantes fue el derecho de “usufructo”.

⁸ Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960, *Gaceta Oficial*, Edición Extraordinaria núm. 23 de la misma fecha. Artículo 2o.

nulos y sin valor ni efecto alguno todos los contratos de arrendamiento sobre fincas urbanas existentes al momento de promulgarse la ley.⁹

La propiedad privada con respecto a la vivienda de la persona y su familia se eliminó en Cuba, aún cuando la ley permitió la adquisición del uso de la misma a muchas familias de medios y bajos ingresos, a partir de ese momento, el contrato civil que primó hasta nuestros días como el primordial en la esfera civil ha sido la permuta, ésta última sujeto a muchas restricciones legales

En cuanto a la seguridad jurídica creada por el Gobierno con dicha Ley revolucionaria, entiéndase la ley de Reforma Urbana, como anteriormente señalé se obvió el sistema registral y su principio de publicidad, en los últimos diez años ha tenido un resurgimiento, sólo condicionado por la inseguridad que produce a la inversión extranjera esta indefensión en la adquisición urbana.¹⁰

III. ILICITUD DE LAS NACIONALIZACIONES CUBANAS

El derecho internacional ha establecido toda una doctrina sobre el carácter de licitud que deben incluir las medidas gubernamentales que privan a ciudadanos y personas jurídicas de sus propiedades en funciones de intereses económicos nacionales, al respecto, el jurista cubano García Amador quien fuera relator especial de la Comisión de Derecho Internacional y presentara ante la ONU una ponencia sobre la responsabilidad por daños causados a extranjeros, no duda en afirmar en su cuarto informe —“Protección Internacional de los Derechos Adquiridos”— que la obligación de indemnizar se deriva de dos principios del derecho internacional, el primero es el del respeto a los derechos patrimoniales de los extranjeros y el segundo, el principio del enriquecimiento injusto por parte del Estado nacionalizador.¹¹

⁹ Ley de Reforma Urbana, artículo 5o.

¹⁰ Ley 185 de 1998, Resolución 247/2003, Resolución 249/2005.

¹¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Doc. A/CN., 4/119, 1959 II, 1.

Otro punto de análisis en este acto de Estado, se encuentra en la obligación de indemnizar, y en la cuantía y a las formas de pago de dicha indemnización, al respecto señalo que desde enero de 1961 se modificó nuevamente el artículo 14 de la Ley Fundamental en el sentido de ampliar el número de sujetos susceptibles de expropiación al que se adicionó "...las que el Gobierno estime necesarias para contrarrestar los actos de sabotaje, terrorismo o cualesquiera otras actividades contrarrevolucionarias". Se reitera así el carácter político de las nacionalizaciones llevadas a cabo en Cuba; las mismas no se convirtieron en medidas por causa de utilidad pública o interés social sino se convirtieron en sanción que el Gobierno aplica a quien estimare necesario por haber cometido alguna actividad contraria a la revolución, sin posibilidad de ser amparado por los tribunales de justicia, las nacionalizaciones fueron nominativas pues su contenido e interpretación teleológica indicaban verdaderas confiscaciones.

1. *Carácter discriminatorio*

De conformidad con las normas del derecho internacional público, las medidas de nacionalización no pueden estar dirigidas solamente a los nacionales de un país extranjero y por motivo de su nacionalidad extranjera. Asimismo, se consideran ilegítimas las nacionalizaciones que tienen como causa el revanchismo político, las cuales algunos autores como Novoa Monreal¹² las consideran como un *acto ilícito internacional*, capaz de generar responsabilidad para el Estado nacionalizador.

Al respecto Novoa Monreal sentenció

...no sería admisible como tal una nacionalización que tuviera por finalidad real convertirse en medida de represalia contra otra nación o perseguir a los propietarios afectados por razón de nacionalidad, ideología política, creencia religiosa, raza, etcétera. En

¹² Novoa Monreal, Eduardo, "*Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*", México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p 35.

este caso el Estado estaría invocando una nacionalización no para fines que son propios de la institución, sino para tomar represalia o para perseguir injustamente y fuera de procedimientos regulares a ciertos grupos. El Estado transformaría así la nacionalización en pretexto de otras finalidades y su acto tendría que ser juzgado no como una nacionalización sino como la medida que verdaderamente encubre;

La Ley núm. 851 del 6 de julio de 1960, constituyó una medida con carácter político y más concretamente, constituyó una represalia ante la decisión del Gobierno norteamericano de reducir la cuota de azúcar que ese país compraba a Cuba, motivada ésta fundamentalmente, por la forma en que habían sido afectados los ciudadanos de ese país por la Ley de Reforma Agraria de 1959. El carácter discriminatorio está marcado porque la ley no persigue recuperar para la nación propiedades extranjeras, sino, únicamente la de los ciudadanos de los Estados Unidos de América. No se trataba con ella de que pasaran a manos de la Nación todas las propiedades extranjeras existentes en el país, ni se trataba tampoco de nacionalizar uno o varios sectores claves de la economía cubana, ya que las inversiones norteamericanas se encontraban dispersas en los más disímiles sectores en los cuales concurrían también las inversiones nacionales.

Finalmente, ni en la parte considerativa de la ley, ni en su articulado, se expresa la necesidad de la recuperación de los bienes nacionalizados con vista a la realización de planes de desarrollo económico y social, sino que su objetivo central tiene un carácter político y no un carácter económico.

2. Violación del principio de indemnizar como forma de compensar la pérdida de la propiedad

Independientemente de que en el tema de la indemnización las nacionalizaciones puedan tener un tratamiento diferente a la expropiación forzosa tradicional, la jurisprudencia y la práctica corroboran que siempre existe el deber de indemnizar.

Las principales leyes de nacionalización, al expresar que se procedía a la expropiación de los bienes, incorporaron en su articulado distintas formas de compensación. Así por ejemplo, en la Ley de Reforma Agraria de 1959, se estableció el pago mediante Bonos emitidos por el Estado por un término de 20 años y con un interés máximo del cuatro punto cinco por ciento. En la realidad estos pagos no fueron satisfechos ya que las personas afectadas por esta ley, propietarios cubanos y norteamericanos, salieron del país sin posibilidad de regreso y privados de todos sus derechos. En la Ley de Reforma Agraria de 1963, la indemnización a percibir por los propietarios afectados sería de quince pesos por caballería expropiada por un periodo de 10 años, cantidad muy exigua en relación con el valor de los bienes expropiados. En este caso la cobraron aquellos campesinos que permanecieron en Cuba.

En cuanto a la Ley núm. 851 hay que subrayar el carácter *sui generis* de la forma de compensación, la cual se estableció según vimos anteriormente, bajo condición resolutoria, lo que de por sí es inadmisibles y contrario a derecho, pero además, con una imprecisión absoluta del momento efectivo del pago. Como se conoce, estas indemnizaciones nunca fueron pagadas. De cualquier manera, si nos atenemos a la forma de pago que se ha hecho más común en el ámbito internacional respecto a las nacionalizaciones, a saber, los convenios por expropiación, encontramos que los compromisos contraídos mediante el convenio firmado en 1986 con España, aún no han sido cumplidos por la parte cubana. A finales de 1996, la cuenta abierta en el Banco de España para el ingreso de los pagos parciales de compensación por parte del Gobierno Cubano, que debería ascender a algo más de tres mil millones de pesetas, de las cuales mil millones deben ser en efectivo y dos mil millones en mercancías, sólo llegaba a la mitad de su cómputo.¹³

¹³ Periódico ABC, del 11 de noviembre de 1996 “Cuba lleva dos años sin pagar a los expropiados españoles”.

3. *Falta del requisito de utilidad pública*

A continuación se transcriben algunos fragmentos de las leyes de nacionalización que ilustran acerca de los propósitos que supuestamente perseguían las mismas, y que contrastan con lo que sucedió en realidad, lo que evidencia que la finalidad alegada nunca llegó a alcanzarse.

A. *Ley de Reforma Agraria de 1959*

Por cuanto primero: “Eliminación de la dependencia del monocultivo agrícola”. Como es conocido, la economía cubana ha dependido hasta hace pocos años en gran medida de la zafra azucarera. No olvidar en 1970, la zafra de los 10 millones de toneladas de azúcar. En 1994, después de la caída del muro, se intenta la inversión extranjera como forma de solución económica a la grave crisis que a partir de 1969, atraviesa la economía cubana.

Por cuanto segundo: “Resguardo y estímulo a la industria privada mediante los necesarios incentivos... fomento industrial e impulso al agro cubano por los rumbos del indispensable desarrollo”. Como he señalado, es imposible jurídicamente el desarrollo industrial en manos cubanas, las leyes civiles y penales condenan al ciudadano cubano a una actividad meramente artesanal y limitada a doce sillas en la conformación de un restaurante perteneciente a un ciudadano cubano radicado en la isla, las facultades del derecho real de propiedad se reducen al uso y disfrute del bien.

Por cuanto tercero:

Elevar la capacidad de consumo de la población mediante el aumento progresivo del nivel de vida de los habitantes de las zonas rurales, lo que contribuirá, al extender el mercado interior, a la creación de industrias que resultan poco rentables, en un mercado reducido, y a consolidar otros renglones productivos, restringidos por la misma causa.

¿Necesita comentario? En contraposición a este propósito nos encontramos ante un país que vive de “donaciones”, que se hunde material y humanamente, que está constantemente a punto de paralización nacional por falta de medios de comunicación y de transporte. A esto hay que añadir que los cubanos que tienen en la actualidad alguna capacidad adquisitiva son los que reciben dólares de los familiares en el extranjero. Paradójicamente, las remesas de los emigrantes —*gusanos*— constituyen hoy la principal fuente de divisas del país.

B. Ley núm. 890 del 13 de octubre de 1980

Por cuanto primero: “Pleno desarrollo económico de la Nación”. En contraposición se ha producido el pleno hundimiento económico del país.

Por cuanto octavo: “Brindar efectivas garantías y facilitar por distintos medios el normal desenvolvimiento de todas aquellas pequeñas y medianas empresas, cuyos intereses pueden y deben coincidir con los grandes intereses de la nación”. En Cuba durante todos estos años todas las empresas han pertenecido al Estado y han sido mayoritariamente improductivas.¹⁴

C. Ley núm. 851, del 6 de julio de 1960

Por cuanto primero: “Defensa de la soberanía nacional y el libre desenvolvimiento económico del país”.

¹⁴ El 18 de julio de 2008, la Agencia Reuters, publicaba: El presidente cubano, Raúl Castro, aprobó la entrega de pequeñas extensiones de tierras ociosas en usufructo a agricultores, con la esperanza de ahorrar millones de dólares en importaciones de alimentos, según un decreto difundido este viernes. Los agricultores recibirán entre 13,4 y 40,6 hectáreas por un plazo renovable de entre 10 y 25 años, dijo la ley publicada por Granma, el diario del gobernante Partido Comunista. “Existe actualmente, por diferentes razones, un porcentaje considerable de tierras estatales ociosas, por lo que se hace necesario la entrega de tierras en usufructo a personas naturales o jurídicas, con el objetivo de elevar la producción de alimentos y reducir su importación,” dijo, refiriéndose al actual presidente ilegítimo del gobierno cubano. <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/alba/33794>.

¿Independencia económica nacional? Por el mundo entero se conoce que Cuba pasó a ser subvencionada por la URSS, hasta que en 1989, se produjo la caída del Muro de Berlín.

4. *Estado de indefensión de los afectados*

La ley fundamental aún con todas sus modificaciones, disponía un procedimiento judicial para llevar a cabo las expropiaciones y aunque la Ley 588/59 estableció un procedimiento más rápido que el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente en aquellos momentos, el Gobierno consideró que éste resultaba lento a los efectos de la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, por lo que se procedió a la ocupación inmediata de todas las tierras afectadas sin esperar los procesos de expropiación que podían demorar meses. Con respecto a este asunto dijo Fidel el 4 de agosto de 1959 en la primera reunión nacional del INRA: “esta es una pelea, no es cuestión de papeleo”.¹⁵

Sin tener en cuenta ningún tipo de procedimiento especial para modificar la Constitución, del 5 de julio de 1960, se produjo la reforma del artículo 24 de la Constitución de la República referido a la expropiación forzosa, mediante la cual se instituyó “cualquier autoridad competente”, no necesariamente judicial, podía ejecutar la expropiación prescindiendo de un procedimiento legal previamente establecido. La nueva redacción del artículo 24, eliminó la posibilidad de reversión de la expropiación.

Al día siguiente de dictarse esta reforma, fue promulgada la Ley 851/60, en la que se autorizó al Gobierno a nacionalizar las empresas de los ciudadanos norteamericanos, y a partir de ese momento, las leyes posteriores de nacionalización estuvieron “amparadas” por esa modificación constitucional.

En consecuencia, ni los ciudadanos extranjeros ni los cubanos afectados por las nacionalizaciones, tuvieron un procedimiento judicial legítimo de carácter interno, regulador de las medidas de

¹⁵ Núñez Jiménez, *op. cit.*, nota 2, p. 240.

que fueron objeto y, por tanto, carecieron de la posibilidad legal de impugnar o recurrir tales medidas, configurándose así un estado de indefensión que hace ineficaz estos actos del Gobierno cubano.

El estado de indefensión de los afectados por las leyes de nacionalización queda evidenciado, por ejemplo, en el artículo 6o. de la ley núm. 851 en el que se niega la posibilidad de recurso en caso de expropiación forzosa. Asimismo en las leyes 890 y 891 mediante las que se expropiaron las industrias nacionales y la banca no se dedica un solo artículo a regular la posibilidad de reclamación judicial por estos actos de Estado y sí se establece una sanción penal de 6 meses a 5 años de privación de libertad para aquellos que interfirieran o entorpezcan la ejecución de la ley (disposición final cuarta de la ley 891).

IV. EFECTOS DE LAS NACIONALIZACIONES DE LAS SOCIEDADES CUBANAS EN EL DERECHO MERCANTIL VIGENTE

¿Qué efectos provocó la Ley de Nacionalización 890/1960 de 13 de octubre para las sociedades anónimas implicadas en esta norma? ¿Qué consecuencias jurídicas de carácter mercantil implicó tal acto legislativo? Para valorar el alcance de la Ley núm. 890, en el derecho mercantil cubano, nos remitiremos comparativamente y muy en especial, a la promulgada el mismo día, la Ley núm.891; ley que nacionalizó la banca en Cuba.

En el análisis comparativo de estas normas puede demostrarse que la Ley 890/1960, “legalizó revolucionariamente” la ocupación de los bienes físicos de las principales sociedades mercantiles cubanas, sin considerar ni aplicar el proceso de extinción de la sociedad anónima como tal, entre otras causas porque los bienes físicos empezarían a ser administrados por una empresa estatal, que no seguiría los principios del derecho mercantil, en cuanto a autonomía y personalidad jurídica, sino aquellos marcados por el derecho de los países del Este, donde la empresa estatal “administra operativamente” tales bienes, es decir la empresa deja de disfrutar del derecho real de propiedad.

¿Y las leyes de derecho privado vigentes en Cuba? ¿Qué ocurrió con el código civil y el código de comercio? ¿Quedaron derogadas? No, la falta de aplicación de estas leyes no significó su caducidad legal en el sistema jurídico cubano de la época. El código civil, que representaba principalmente la legislación civil sustantiva continuó en vigor hasta que fue sustituido por un nuevo texto en 1987.

La legislación mercantil, representada por el Código de Comercio Español, permaneció y permanece vigente. Sin embargo, es imprescindible establecer dos momentos fundamentales en este proceso jurídico: 1) Una primera etapa, que abarca desde 1959 a 1992, en que la propiedad estatal fue declarada única e indivisible y por ello se paralizó toda actividad mercantil en el país. 2) Una segunda etapa, que comienza en 1992 y prosigue hasta la fecha, en que se producen unas leves modificaciones en la Constitución socialista de 1976.

A partir de 1992 se suprime el concepto de propiedad estatal única e indivisible y la transmisión por excepción de la propiedad del Estado a personas naturales o jurídicas permiten la potenciación jurídica de las sociedades anónimas y es entonces a partir de 1992 que puede afirmarse la existencia en Cuba de actividad societaria constitucionalmente válida después de 1960.

A partir de este año ocurre en principio, un resurgir incipiente del derecho mercantil porque aquellas sociedades “nacionalizadas por la Ley 890/60, que nunca resultaron disueltas o liquidadas y por tanto permanecieron con personalidad jurídica. La causa que limitó la actividad patrimonial (formación de la propiedad estatal) de estas sociedades, no ha desaparecido. Sin embargo, la reforma de la principal ley cubana en 1992 ha permitido la posibilidad de actividad mercantil regulada por el propio Código de Comercio de la época.

Los defectos de la Ley 890/1960, el cuestionamiento de la propia legalidad en el ordenamiento español e internacional de esta ley; los vacíos legislativos y de derecho que presenta el sistema jurídico cubano actual en la reciente dualidad legislativa creada con la aprobación de la ley de inversiones de 1995 y la

tolerancia constitucional de las sociedades anónimas en una economía que jurídicamente sigue siendo estatalizada, permiten en esta dualidad que las sociedades de la Ley 890/1960 estén aún vivas en el derecho cubano, es decir que sobrevivan legalmente como sociedad anónima aún cuando sus socios no puedan actuar en Cuba por las prohibiciones legales existentes para los cubanos.

La consideración de estas sociedades anónimas de origen cubano y su inactividad en los años transcurridos, no puede estar limitada a la simple valoración de una Ley, la 890/1960, del 13 de octubre, esta norma revolucionaria, no fue una ley aislada de “racionalización de las riquezas nacionales”, es una más, de otras tan importante como ésta, que marcan definitivamente la separación de la legislación cubana dentro de los principios del derecho europeo y español y del orden público reconocido, las leyes nacionalizadoras cubanas fueron dictadas y de manera fácticas ejecutadas en un periodo de tiempo tan corto como el transcurrido entre 1959 a 1963.

*Extensión y alcance de la Ley 890/1960 del 13 de octubre
en el derecho cubano*

Con la Ley 890/1960 se “nacionalizaron” los bienes propiedad de los empresarios, y no las acciones representativas del capital social de las compañías afectadas por el proceso expropiatorio. La citada conclusión puede extraerse del análisis del acaparador artículo 1o., en cuanto a derecho de propiedad se refiere, y que reproduzco: “Se dispone la nacionalización mediante la expropiación forzosa de todas las empresas industriales y comerciales, así como las fábricas, almacenes, depósitos y demás bienes y derechos integrantes de las mismas, propiedad de las siguientes personas naturales y jurídicas”.

La detallada relación de los bienes de las empresas dejó al parecer exhausto al legislador “revolucionario” que con tanto patrimonio se olvidó de las disposiciones societarias para liquidar, expropiar o disolver las sociedades mercantiles existentes, y propietarias efectivas de ese patrimonio. Lo cierto fue que el legisla-

dor revolucionario y en defecto para esta Ley 890/60; no lo hizo, no quedaron pronunciamientos expresos sobre la nueva vida de las sociedades anónimas de carácter privado hasta al momento existentes, ¿por qué? Por olvido, es difícil pensar, en ello analizando la ley de nacionalización 891/1960 con la misma fecha que la anterior, 13 de octubre sobre sociedades bancarias.

En la historia jurídica y económica del Gobierno cubano nacionalizador puede buscarse otra explicación, al recordar que la Ley 890/1960, fue considerada la primera ley “socialista” porque no recuperó bienes extranjeros para un joven gobierno nacional, sino que el Gobierno “estatalizó” la economía, y, no se puede “nacionalizar” lo que es de nacionales; se apropió de los medios de producción, de carácter privado. A los efectos del derecho cubano, estas sociedades anónimas siguieron vigentes porque no quedaron expresamente disueltas, ni se nombró liquidador como sí ocurrió de manera muy directa con la nacionalización de las sociedades financieras privadas radicadas en Cuba, artículos de la Ley 891/60 que a continuación se citan:

Artículo 1o. Se declara pública la función bancaria y en lo adelante sólo podrá ejercerla el Estado a través de los Organismos creados al efecto con arreglo a las disposiciones legales vigentes en cuanto no se opongan a lo dispuesto por la presente ley...

Artículo 2o. De conformidad con lo declarado en el artículo anterior se dispone la nacionalización, mediante la expropiación forzosa y, por consiguiente, se adjudican a favor del Estado Cubano, todas las empresas bancarias privadas, nacionales, ya se trate de bancos de depósito y crédito, hipotecarios, o de fomento y desarrollo, así como todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a las empresas bancarias radicadas en el territorio nacional, inclusive sus cuentas y depósitos bancarios en el extranjero...

Artículo 4o. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente ley y de la consiguiente asunción por el Banco Nacional de Cuba, de los activos y pasivos de las personas jurídicas o compañías afectadas por esta ley, se declaran disueltas y extinguidas las mismas, a todos los efectos legales...

En otras leyes revolucionarias como lo fue la primera Ley de Reforma Agraria, se reconocía la existencia de estas sociedades aunque limitando su actuar societario, así cito por ejemplo de la referida ley especial, el artículo siguiente:

Artículo 12o. A partir de un año con posterioridad a la promulgación de la presente ley no podrán explotar colonias de caña las Sociedades Anónimas que no reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que todas las acciones sean nominativas.
- b) Que los titulares de esas acciones sean ciudadanos cubanos.
- c) Que los titulares de esas acciones no sean personas que figuren como propietarios accionistas o funcionarios de empresas dedicadas a la fabricación de azúcar...

Aun cuando estas sociedades durante décadas no pudieron realizar su objeto social en Cuba, las circunstancias actuales que se dan en la legislación cubana a partir de las modificaciones constitucionales de 1992, la promulgación de la Ley 77/95 de Inversiones Extranjeras y de otras leyes que permiten la actividad de las sociedades anónimas, conjuntamente con la no derogación del Código de Comercio español, permiten concluir que en el Derecho cubano son legales las sociedades anónimas nombradas en la Ley 890/1960 porque las mismas nunca fueron disueltas, ni liquidadas, ni extinguidas.

Esta interpretación se confirma con las palabras del jurista cubano, defensor de las posiciones oficiales, Juan Vega Vega, cuando al explicar los cambios constitucionales de 1992, señalaba lo siguiente

...el texto constitucional reconoce también la propiedad de lo que se llama sociedades. ¿Se trata de sociedades mercantiles, jurídicamente privadas que se han constituido o se constituyen al amparo del código de comercio? La respuesta tiene que ser afirmativa y

este aspecto de la reforma constitucional también resulta de mucha trascendencia...¹⁶

Si nos remitimos al código civil vigente, específicamente a su artículo 39.2 inciso d, encontramos que se reconoce la existencia de tales sociedades, al poseer personalidad jurídica.¹⁷

V. LA CONFISCACIÓN DE BIENES COMO CASTIGO POR VIAJAR AL EXTRANJERO

Una importante disposición en materia confiscatoria la constituyó la Ley 989 de 1961, cuyo propósito, según consta en su exposición de motivos, era establecer las normas para la salida y regreso de los ciudadanos al territorio nacional y el “destino de los bienes abandonados por dichas personas”. Al respecto disponía que si el regreso no se producía dentro del término para el cual había sido autorizada la salida, se consideraría que la persona había abandonado definitivamente el país. En estos casos y según lo dispuesto en el artículo 2o. “todos sus bienes, muebles, inmuebles o de cualquier otra clase, derechos, acciones y valores de cualquier tipo se entenderían nacionalizados, mediante confiscación a favor del Estado cubano”. Respecto a esta norma resulta necesario hacer algunos comentarios:

1. La flagrante violación de los derechos individuales reconocidos en el artículo 30 de la ley fundamental vigente en esos momentos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos al exigir permisos a los ciudadanos cubanos para salir y regresar a su país y más aún, prohibir el regreso en los casos en que éste no se produjera dentro del término establecido en el permiso,

¹⁶ Vega Vega, J., *Cuba: inversiones extranjeras a partir de 1995: Comentarios a la ley cubana de 1995 de la Inversión Extranjera*, Ediciones Endymion, 1996, p. 34.

¹⁷ Ley núm. 59 de 1987, Código Civil, artículo 39.2: Son personas jurídicas, además del Estado... d) Las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes.

lo cual iba acompañado de una grave sanción confiscatoria que comprendía todos los bienes y derechos de estas personas.

2. En la práctica la situación fue más grave aún, por cuanto a las personas que solicitaban estos permisos se les confiscaban todos sus bienes varios días antes de salir del país previa revisión del estado de los mismos de manera que, si por ejemplo, la vivienda o el automóvil no estaban en buen estado se les prohibía la salida. En el caso de que se encontraran todo en orden se sellaba la vivienda así que los últimos días que pasaban en Cuba estas personas, debían hacerlo en la casa de algún familiar o amigo.

3. Esta ley asestó un fuerte golpe a la integridad de las familias cubanas al imponer de hecho el no regreso al país de aquellas personas que solicitaban permiso de salida pues al confiscársele todos sus bienes antes de que la salida se efectuara ¿cómo iban a regresar si habían perdido todo su patrimonio y su trabajo?

4. Además, según consta en su parte considerativa esta ley iba dirigida “a personas pertenecientes a clases afectadas por medidas revolucionarias” se ha continuado aplicando hasta la fecha a todas las personas que viajan al extranjero y no regresan en el plazo establecido por las autoridades cubanas.

Una resolución conjunta es el Instituto Nacional de la Vivienda, el ministerio del interior y el ministerio de justicia posterior actualiza los trámites de ejecución de las confiscaciones previstas en la Ley 989 y en el caso de la vivienda retrotrae los actos de confiscación a cuatro años antes de la salida del territorio nacional (apartado vigésimo tercero).

La institución de la confiscación, prohibida por la Constitución de 1940, apareció en el escenario jurídico cubano en las reiteradas modificaciones que sufrió la ley fundamental de 1959 y en calidad de penalización de ciertas conductas tipificadas como delitos por ser consideradas como contrarias al Gobierno. Sin embargo, ya en la Ley 989 de 1961 que reguló los permisos de salida del país, la confiscación no tenía como causa una conducta delictiva ni atentatoria contra la seguridad del Estado.

Esta ley privaba de todos sus bienes a las personas autorizadas por el Gobierno cubano a viajar al exterior por un periodo de tiempo determinado y que no regresaran dentro del plazo establecido en el permiso. En la práctica, la aplicación de esta medida fue aún más severa ya que la confiscación se realizaba antes de la salida del país de estas personas, imponiendo el Gobierno, de hecho, el no retorno al país de las mismas, al despojarlas de todos sus bienes y derechos, aplicándose todavía a todas las personas que viajan al extranjero tanto con carácter definitivo, como a aquellos que tienen un permiso temporal e incumplen el plazo establecido en el mismo.

VI. ACCIONES DE RECLAMACIÓN: DAÑO PATRIMONIAL Y DAÑO MORAL

Una de las cuestiones que se alegan para descartar las posibles reclamaciones futuras sobre la propiedad inmobiliaria urbana y rural en Cuba, es el tiempo transcurrido. Muy pocas dudas existen de la ilegalidad de los procesos de privación y despojo de las propiedades en Cuba, sin embargo el transcurso del plazo transcurrido parece significar para algunos la consolidación de la prescripción extraordinaria del Código Civil Español.

El tiempo transcurrido no constituye obstáculo para reclamar los derechos que como titulares les correspondan a los legítimos propietarios sobre los ocupantes de empresas y comercios, en tanto, las circunstancias existentes en el país, de omisión de Estado de derecho, han imposibilitado el ejercicio de la acción para reivindicar los derechos afectados. El tema más conflictivo es sin duda, la situación que se ha producido cuando familias cubanas han permanecido por reiterados años, en viviendas confiscadas por el Gobierno cubano, esta realidad social tan generalizada, deberá ser resuelta con justicia por un nuevo gobierno, no olvidemos que se han dado opciones ante esta situación en otros países que sufrieron esta violación en sus derechos familiares, no olvidemos que no todas las personas que marcharon de Cuba, tienen

o adquirieron una vivienda en el extranjero, en menor medida, el tribunal supremo español, ha conocido en varias ocasiones de situaciones análogas a la cubana en varios momentos históricos diferentes dentro del país, ya fuera en la República o en el propio gobierno franquista, por ejemplo, la sentencia 16/2000, que resolvió el recurso de casación contra la sentencia dictada en La Coruña, como consecuencia de autos de

JUICIO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA SOBRE DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL. La Sentencia en cuestión valoró el plazo prescriptivo de la acción reivindicatoria del edificio incautado por motivos políticos bajo la vigencia del régimen franquista.

Los hechos fundamentales se exponen a continuación:

La cuestión litigiosa se centraba principalmente en la reivindicación ejercitada sobre la casa donde se ubicaba el “Casino de Artesanos de Muxía... y que era propiedad de la Comunidad de socios, la cual fue incautada el 15 de agosto de 1936 por acuerdo del delegado civil del municipio en base a la afinidad mayoritaria de los afiliados a la denominada “Agrupación de izquierda Republicana”, y quedó a disposición del gobernador civil de la provincia con posterioridad, y una vez abandonada por quienes habían dispuesto tal medida, fue utilizada por Manuel Valencia y, a su muerte su hijo, José Ramón Valencia, adquirió primero mediante escrituras públicas, por título oneroso y para la sociedad de gananciales constituida con su esposa Hermitas Romar, los derechos correspondientes a los demás interesados en la herencia de su padre..., y otorgó después la escritura notarial de manifestación, aceptación y adjudicación de herencia del fallecido Manuel Valencia, que inscribió a nombre de los demandados en el registro de la propiedad de Corcubión...

...la sentencia impugnada (la de apelación) no reconoce que el padre del demandado Manuel Valencia poseyera el inmueble de autos como dueño, sino exclusivamente que lo hizo durante mucho más de treinta años; por infracción de los artículos 447 y 1959 del código civil, con base en que el despojo del inmueble

cuestionado fue público y conocido por todo el pueblo de Muxia y, por tanto, el referido Manuel Valencia no pudo ignorar que no poseía en concepto de dueño...

En los fundamentos de derecho de la sentencia se fija que el pago de la contribución, el catastro y el amillaramiento son pagos administrativos, que como todos los de esta índole, no sirven para acreditar la propiedad, sentencias del 21 de enero de 1910, 28 de junio de 1921 y 19 de octubre de 1954.

En esas circunstancias en el motivo quinto del recurso se reprocha a la sentencia de apelación, que:

...no ha tenido en cuenta que el acto de fuerza realizado el 25 de agosto de 1936 por el delegado Civil del municipio de Muxia, con el apoderamiento e incautación de la casa cuestionada en perjuicio de sus legítimos dueños y despojo de su uso a los socios del “Casino de Artesanos”, fue un acto ilegal, sin que cupiera efectuar reclamación alguna por los despojados y perjudicados, los cuales fueron calificados como miembros de Izquierda Republicana, no sólo contra la privación, sino tampoco contra quienes, protegidos por la situación, ocuparon la casa, debido a que el ordenamiento político entonces surgido carecía de garantías para toda persona contraria al mismo, de donde sobrevino la imposibilidad de ejercitar la acción correspondiente hasta la publicación de la Constitución Española el 29 de diciembre de 1978, de modo que la posesión del inmueble por don Manuel Valencia *no pudo generar la propiedad, ni la extinción de la acción por su prescripción.*

La primera conclusión trascendental de esta sentencia es que al hecho flagrante de incautación ocurrido en el lejano año de 1936, no puede aplicársele la prescripción extraordinaria al amparo del artículo del Código Civil. Según la significativa sentencia para aquellos que aspiramos a la recuperación consolidada del derecho español para Cuba, se señala lo siguiente:

Habida cuenta de que el edificio no fue reintegrado a sus legítimos propietarios, la cuestión estriba en determinar si la acción

reivindicatoria pudo ser utilizada por los dueños del inmueble, no sólo en el ciclo de la guerra civil, sino después, durante la permanencia del régimen político instaurado en España.

Es evidente la situación coactiva y de omisión de Estado de derecho que prevaleció en España hasta la publicación de la Constitución Española

De lo explicado, se deduce que los dueños del inmueble objeto del debate tenían imposibilitado el ejercicio, pero no prescrita la acción que les asistía, y que recobró plena eficacia a partir del 29 de diciembre de 1978, en que se publicó la Constitución Española (Disposición Final en cuyo artículo 33.3, por cierto, se establece que "...nadie puede ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública e interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes..." y España se constituyó en un Estado social y democrático de derecho, cuya fecha ha de tenerse en cuenta como el momento inicial desde el que pudo ejercitarse la acción de recobro esgrimido.

Lo importante de la Sentencia de Tribunal Supremo español de 16 de noviembre de 1994, es la afirmación que

...los derechos que reclaman los demandantes no son derechos efectivamente precluidos ni abandonados, sino con proyección de futuro, al mantenerse viva y subsistente la acción correspondiente con eficacia hacia delante y no exclusivamente hacia el pasado, tratándose efectivamente de situación anterior que afecta a derechos actuales y no agotados.

VII. CONCLUSIONES

En nombre de la libertad, la igualdad, se barre literalmente con un sistema jurídico imperfecto, así ocurrió en la Revolución francesa, en la revolución de octubre, el golpe de Estado franquista, la instauración del extinto campo socialista europeo y en la Revolución cubana, todas han propiciado la debilidad jurídica

de la protección de la persona como ser individual. Desde finales del siglo anterior y a comienzos de este siglo, el derecho empieza a valorar estos hechos gubernamentales, existiendo distintas posiciones al respecto en las que hay un punto de coincidencia: “los derechos de los afectados por actos confiscatorios no han precluido por el transcurso del tiempo pues nunca tuvieron oportunidad de ejercitar su acción” Ese es el punto fundamental para una conciliación. Después se analizará si se renuncia a estos derechos, pero no puede imponer un nuevo sistema socio-jurídico en Cuba, un olvido a esta realidad, de lo contrario, no existirá una verdadera conciliación.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CALVO CARAVACA, A. L., *La sentencia extranjera en España y la competencia del juez de origen*, Madrid, Tecnos, 1986.
- CANTÓN BLANCO, Luis, *Conferencias de propiedad y derechos reales*, La Habana, Ministerio de Educación Superior, 1982.
- CAPALINA, Octavia, *Derecho Rumano. Legislación comparada*, 1992.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *El imperio de la ley en Cuba*, Ginebra, 1962.
- Cuba. Oportunidades de inversión 1996*, Venezuela, GPO, 1996.
- CRUZ OCHOA, Ramón de la, “La reforma constitucional de 1992. Antecedentes, significado y perspectivas”, *Problemas actuales del derecho constitucional, Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 5a. ed. Madrid, Tecnos, 1980.
- GARCÍA AMADOR, F. V., *El derecho internacional del desarrollo. Una nueva dimensión del derecho internacional económico*, Madrid, Civitas, 1987.
- GARRIDO FALLA, Fernando, “El régimen administrativo de la propiedad”, *Revista de Derecho Privado*, junio, 1959.
- GIAN FRANCO, Cartei, “La propiedad en la Constitución italiana”, *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemniza-*

- toria en el derecho europeo y comparado*, en BARNÉS, Javier (coord.), trad. de D. Tomás Rubio Garrido, Universidad de Florencia, Tecnos, 1996.
- GONZÁLEZ AGUAYO, L., *La nacionalización en América Latina*, México, UNAM, 1965.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, “La utilidad pública y el interés social de la nueva Ley de expropiación forzosa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núms. 324 y 325.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Universidad de Alicante, 1988
- KIMMINICH, Otto. “La propiedad en la Constitución alemana”, *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el derecho europeo y comparado*, trad. de Manuel Medina Guerrero, Madrid, Tecnos, 1996.
- MIAJA DE LA MUELA, A., “Los derechos adquiridos en la doctrina española y el sistema del derecho internacional español”, *Anuario de Derecho Internacional*, 1974.
- MEDINA ORTEGA, Manuel “Nacionalizaciones y acuerdos globales de indemnización”, *Revista de Administración Pública*, Madrid, enero-abril, 1963.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Antonio, *En marcha con Fidel 1959*, La Habana, Letras Cubanas, 1982.
- PERA VERDAGUER, Francisco, *Expropiación forzosa*, 4a. ed., Barcelona, Bosch, 1992.
- PÉREZ FUENTES, Gisela “Panorámica sobre la Ley de Inversiones Extranjeras en Cuba”, *Revista ICADE, La Empresa*, núms. 37 y 38, enero-agosto, 1996.
- , “La institución de la expropiación forzosa en el derecho cubano actual. Incidencia en la inversión extranjera”, *Boletín del Colegio de Notarios de Barcelona*, febrero, 1997.
- PÉREZ MORENO, Alfonso, *La reversión en materia de expropiación forzosa*, Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1967.

- QUIÑONES ESCAMEZ, Ana, *Eficacia internacional de las nacionalizaciones. Nombre comercial y marcas*, Madrid, Montecorro, 1988.
- RAPA, Vicente, *Propiedad y otros derechos sobre bienes*, La Habana, Universidad de La Habana, 1990.
- SANTOVENIA, E. S. y SHELTON, Raúl M., *Cuba y su historia*, t. III, Miami, Editores Cuba Corporation Inc.
- ROCA AYMAT, José L., “Las Inversiones en los países del Este. El caso de la Federación Rusa”, *Revista ICADE, La Empresa*, núms. 37 y 38, enero-agosto 1996.
- VEGA VEGA, Juan, *Derecho constitucional revolucionario en Cuba*, La Habana, Ciencias Sociales, 1988.
- , *Cuba: inversiones extranjeras a partir de 1995: Comentarios a la ley cubana de 1995 de la inversión extranjera*, Ediciones Endymion, 1996.